

Bogotá, 24-09-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255350551271**

Fecha: 24-09-2025

Señores

Instituto Municipal De Transito Y Transporte Ciénaga

intracienaga@cienaga-magdalena.gov.co

Asunto: Traslado Radicado No. 20255340709772 del 24-06-2025

Respetados Señores:

Nos permitimos informarles que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual la señora Martha Cecilia Santos Aldana manifiesta:

"(...) solicitando la Eliminación del comparendo realizado a mi nombre MARTHA CECILIA SANTOS ALDANA, con cédula de ciudadanía # 63.329.211 de Bucaramanga, dado que en el documento que ustedes envían a mi casa, realizan una Foto multa por un vehículo (Turbo - camión) de placas XVP 941 (Como consta en el archivo adjunto), en el municipio de Ciénaga Magdalena, y yo soy la propietaria de un vehículo de transporte público TAXI con placas XVP 841 que realiza sus operaciones en la ciudad de Bucaramanga y su área metropolitana. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte¹, por considerarlo de su competencia, corremos traslado de la comunicación antes mencionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011², en concordancia con la Ley 2050 de 2020.

Se considera oportuno informarle al quejoso, quien nos lee en copia, que si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020; el ejercicio de las facultades legales otorgados a esta Entidad se efectúa con total

¹ Decreto 2409 de 2018, Artículo 4 Num. 2.

² Sustituida por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo;

En complemento de lo anterior, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que "[l]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte"; por lo tanto, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la Superintendencia de Transporte:

- (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito,
- (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias

Atentamente,

535

Anexo: Carpeta comprimida

Copia: Martha Cecilia Santos Aldana - danielita1224@hotmail.com

Proyectó: Juan Andres Valenzuela Ospina

C:\Users\57313\Downloads\20255340709772.docx